



REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

C.P. LEONCIO A. MORAN SANCHEZ, Presidente Municipal de Colima, con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre en su Artículo 47, Fracción I, inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2005, el Honorable Cabildo Municipal de Colima, aprobó por mayoría el siguiente

ACUERDO:

UNICO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA ASÍ COMO EL TABULADOR DE SANCIONES QUE SE APLICARÁ POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Tránsito y Vialidad es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general en el municipio de Colima.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento tiene por objeto normar la vialidad y circulación de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio, y las que, siendo de jurisdicción federal y estatal, estén suscritos los acuerdos de coordinación correspondientes; así como sus aspectos correlativos, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, el Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Municipio.-** El municipio de Colima;
- II. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento de Colima;
- III. **Estado.-** El Estado de Colima;
- IV. **Ley.-** La Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, o su equivalente;
- V. **Reglamento estatal.-** El Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, o su equivalente;
- VI. **Reglamento.-** Este Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- VII. **Director General.-** El Director General de Tránsito y Vialidad del municipio de Colima, o su equivalente;
- VIII. **Director.-** El Director Operativo del municipio de Colima, o su equivalente;



- IX. **Acera o Banqueta.**- La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
- X. **Agente de Vialidad.**- El Agente de Tránsito o de Vialidad de la Dirección General de Tránsito y Vialidad, o su equivalente.
- XI. **Andadores.**- Vía pública destinada a la circulación de peatones;
- XII. **Calle de Acceso Restringido.**- Vía pública destinada a la circulación de peatones, donde eventualmente pueden circular vehículos;
- XIII. **Calle.**- La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XIV. **Calzada, Boulevard o Avenida.**- Las calles en las que existen camellones separando los sentidos de circulación, o no existiendo estos, cuentan con cuatro carriles o más;
- XV. **Camino o Carretera.**- La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la interconexión entre los centros de población o lugares de interés público. Incluye el derecho de vía donde se aloja;
- XVI. **Ciclovías.**- Vía pública o parte de esta destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana;
- XVII. **Conductor.**- Toda persona que guíe o dirija un vehículo en circulación, en las vías públicas;
- XVIII. **Derecho de vía.**- Es el espacio destinado a alojar a la vía pública y sus accesorios;
- XIX. **Estado de ebriedad.**- Intoxicación del conductor o peatón, producida por la ingestión de bebidas embriagantes y que rebase los mínimos de alcohol en el cuerpo, establecidos en este reglamento. Se considerará aliento alcohólico cuando no rebase los límites anteriores;
- XX. **Intersección.**- La zona donde se interceptan los ejes de dos o más vías públicas;
- XXI. **Manejo a la defensiva.**- Conducir con precaución, previendo las acciones de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;
- XXII. **Paradas.**- Son los lugares autorizados en donde se detienen los autobuses o camiones urbanos de pasajeros para recoger o dejar pasajeros a lo largo de la ruta;
- XXIII. **Paradero.**- Construcciones dentro o fuera del derecho de vía de una vía pública, mismas que se instalan en las paradas;
- XXIV. **Peatón.**- Toda persona que transite por las vías públicas
- XXV. **Sitio.**- Es el lugar de la vía pública o el predio particular donde se estacionan vehículos de alquiler destinados al servicio de pasajeros o camiones de carga no sujetos a itinerarios fijos y a donde el público ocurre en demanda de contratar estos servicios;
- XXVI. **Unidad de salario mínimo.**- El salario mínimo diario vigente en el municipio;
- XXVII. **Vehículo.**- Todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal (No se consideran los vehículos infantiles);
- XXVIII. **Vía pública.**- El espacio destinado para el tránsito de vehículos y peatones;

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad:



- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Tránsito y Vialidad, o su equivalente;
- IV. El Director Operativo, o su equivalente;
- V. El cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad, que está integrado por Comandantes, Supervisores, Peritos, Policías Primeros, Policías Segundos y Agentes de Vialidad o Tránsito, en sus diferentes niveles y/o modalidades.

ARTICULO 5.- Son autoridades auxiliares de Tránsito y Vialidad:

- I. Los agentes de policía que tengan a su cargo la seguridad pública del municipio, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;
- II. El personal operativo de Protección Civil Municipal, quienes podrán actuar en los casos de emergencia, en tanto las autoridades de tránsito y vialidad asumen el control vial de la zona en emergencia;
- III. Los directivos de los comités de acción ciudadana o sus equivalentes, que serán autoridades auxiliares, quienes podrán actuar en el ámbito de su jurisdicción, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;
- IV. Todos los ciudadanos que detecten alguna irregularidad en materia de vialidad, y que con su intervención puedan evitar problemas mayores, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;
- V. Las autoridades de las Juntas Municipales y las Comisarías, quienes podrán actuar en el ámbito de su jurisdicción, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;
- VI. Los promotores voluntarios de educación vial;
- VII. El personal eventual que se contrate para el control vial de eventos extraordinarios.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Regular las funciones y el servicio de Tránsito y Vialidad en el Municipio;
- II. Autorizar los convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con los gobiernos Federal, Estatal y de otros municipios;
- III. Autorizar los inmuebles para resguardar vehículos detenidos y la prestación del servicio de grúa y de traslado de vehículos.
- IV. Las demás que le confiera la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las



- convenidas y coordinadas con el Gobierno Federal, Estatal y otros municipios;
- II. Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;
 - III. Suscribir convenios de coordinación y prestación del servicio de tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con otros Municipios;
 - IV. Suscribir convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento, con autoridades federales, estatales y municipales;
 - V. Las demás que le confiera la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Director General de Tránsito y Vialidad:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medias de seguridad vial;
- III. Acordar con el Director Operativo los asuntos que requieran su atención y que le otorgan a ambos las otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;
- IV. Suscribir convenios con organizaciones e instituciones para el desarrollo vial del municipio;
- V. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y extender boletas de infracción a los responsables;
- VI. Aplicar las sanciones a los responsables por las infracciones a las disposiciones del presente reglamento;
- VII. Resolver el Recurso de Revisión presentado por los usuarios de las vías públicas;
- VIII. Las demás que le confiera la ley, el presente reglamento, otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Director Operativo:

- I. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medias de seguridad vial;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas, tomando en cuenta las condiciones viales;
- III. Organizar y controlar la vialidad en el municipio;
- IV. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y extender boletas de infracción a los responsables;
- V. Establecer las indicaciones necesarias para controlar las áreas de estacionamiento en la vía pública, previo análisis de la vialidad e impacto social, así como las restricciones;



- VI. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a este reglamento, al depósito correspondiente, previo inventario de las condiciones generales del vehículo así como las pertenencias de los ocupantes;
- VII. Las demás que le confiera la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento, levantar o extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- II. Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos;
- III. Inmovilizar a los vehículos en situación de infracción, en el lugar en el que se encuentren, con los mecanismos que autorice el Director General de Tránsito y Vialidad;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones;
- V. Vigilar que los conductores conduzcan los vehículos sin los influjos de alcohol, enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- VI. Las demás que le confiera la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- El Director General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima podrá otorgar a cualquier agente el nombramiento de perito en hechos de tránsito, siempre y cuando este acredite tener los conocimientos necesarios.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de los agentes de seguridad pública en el municipio y del personal operativo de Protección Civil Municipal, aplicar el presente reglamento en casos de emergencia, hasta en tanto las autoridades de tránsito y vialidad lleguen al lugar del incidente vial o asumen el control del lugar en emergencia.

ARTÍCULO 13.- Además de las atribuciones anteriores, corresponderá a los peritos intervenir en los accidentes por motivo del tránsito de vehículos y peatones, para determinar las causas del accidente, y las demás que les confieran la ley, el presente reglamento, otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias gubernamentales, para que desarrollen acciones correlativas a la función de Tránsito y Vialidad, deberán obtener el visto bueno de la Dirección General de Tránsito y Vialidad antes de aplicarlo.

ARTÍCULO 15.- El presente reglamento podrá ser aplicado en los bienes inmuebles privados que cuenten con área de estacionamiento o con espacio de vialidad para el público, a petición de los propietarios de tales inmuebles, sus representantes legales, o de los administradores de dichos inmuebles, por lo que los Agentes de Vialidad estarán facultados, en ese caso, para actuar de conformidad con las disposiciones de este reglamento.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a las normas de zonificación urbana y de regulación vial, y se regirá por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos de motor que circulen en el municipio deberán:

a) Para los vehículos con registro del estado de Colima, portar dos placas de circulación vigentes, tarjeta de circulación, calcomanía con las mismas letras y dígitos identificatorios que las placas y holograma fiscal vigente. Para cualquier lugar de procedencia, si no cuenta con placa(s), deberá portar, de manera visible, permiso provisional vigente, expedido por autoridad competente. Tratándose de vehículos procedentes de otros Estados, la calcomanía y el holograma se exigirá cuando sea a su vez exigible en su lugar de procedencia.

b) Los vehículos, para su circulación, deberán de estar dotados de las placas vigentes y correspondientes al servicio que presten, mismas que deberán portar en el lugar destinado para ello, debiendo quedar perfectamente visibles.

c) Cuando sean exigibles, la calcomanía y/o el holograma se colocarán en vidrios fijos, evitando hacerlo en el parabrisas.

d) Los vehículos no podrán circular con las placas en el interior del vehículo u ocultas o con características diferentes a las autorizadas por la autoridad correspondiente.

e) Las placas, para su circulación, deberán permanecer en el exterior del vehículo en buen estado de conservación, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad de las mismas, y sin aplicar substancia alguna sobre su superficie que altere sus características físicas, químicas o estéticas, así como luces que impidan su visibilidad.

f) Los vehículos no podrán circular sin placas o con una sola placa, en este último caso, cuando su registro local exija dos.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro de la zona urbana se determine mediante decreto o el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las placas de motocicletas se colocarán en la parte posterior de estos vehículos.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos señalados:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezca seguridad;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro.
- III. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- IV. Tener defensa delantera y trasera;



- V. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le precede;
- VI. Disponer de faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta, así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera;
- VII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá contar con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- VIII. Disponer de tablero con indicadores de velocidad y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- IX. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- X. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor y reflejante;
- XI. Disponer de espejos retrovisores, uno en la parte media superior del parabrisas, y mínimo otro en la puerta del conductor, a la altura de la ventanilla;
- XII. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el uso de cristales polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los lugares antes mencionados, y las excepciones serán cuando cuente con condiciones similares a la norma oficial mexicana correspondiente a los vidrios polarizados;

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que representen un riesgo para la circulación, solo podrán circular con previo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos con equipo especial, que excedan en peso o las dimensiones permitidas en los artículos 29 y 30 del presente reglamento, solo podrán circular con permiso expedido por la Dirección General y deberá recabarse la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que circulen.

ARTÍCULO 23.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio deberá contar con el dispositivo que disminuye los ruidos, similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso, se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por las autoridades en materia ambiental.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás, además de una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance.



ARTÍCULO 25.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que se lo impida y que por la velocidad del vehículo que se acerque y la distancia, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores, en este caso, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía, en tal forma que impida el flujo vehicular.

En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos no podrán portar y usar sirenas y luces giratorias o de torreta, así como luces estroboscópicas y luces diferentes al color blanco o ámbar adelante o faros buscadores, sin autorización de la Dirección General; no será necesaria la autorización para los vehículos de emergencias y seguridad pública.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibida la instalación, en los vehículos, de mecanismos, sistemas o cualquier instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tránsito mediante la detección de radares. Además el conductor no podrá hacer señales con dicha finalidad.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos con riesgo de dispersarse, deberán cubrirlos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión.

ARTICULO 29.- Los vehículos que excedan los 4.20 metros de altura, medidos a partir de la superficie de rodamiento, requerirán de permiso de la Dirección para circular.

ARTICULO 30.- Los vehículos que excedan los 2.55 metros de ancho requerirán de permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos y camiones de servicio público de pasajeros, así como los camiones de servicio particular, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 20 de este reglamento, deberán:

- I. Prestar el servicio, para el que están autorizados, en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y en buen estado de aseo;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales de emergencia;
- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior, de un tablero, visible a los pasajeros, en que se indiquen las tarifas autorizadas.
- V. Circular, en todo momento, con las puertas de acceso y descenso cerradas, que sólo abrirán cuando deban ascender o descender los pasajeros.



- VI. Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los vehículos a que se refiere el presente artículo deberán estar junto a la acera o banqueta derecha.

En el caso de que cualquiera de los pasajeros sufra algún accidente debido al incumplimiento de los deberes previstos en las dos últimas fracciones, los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a los pasajeros en su persona.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos de alquiler tipo taxi, deberán reunir, para circular, los siguientes requisitos:

- I. Llevar en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca ó ámbar, que en horario nocturno, encendida indique desocupado, y apagada ocupado;
- II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpieza.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, circularán con la velocidad mínima permitida para garantizar la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos de seguridad o emergencia podrán estacionarse en la vía pública, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siempre y cuando estén en servicio, y las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 36.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro del viajero y daño a terceros.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de este reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad, la de los demás y coadyuvar en el buen orden.

ARTÍCULO 38.- Los conductores deberán seleccionar anticipadamente el carril cuando se intente virar. Utilizará el lado derecho para dar vuelta a la derecha y el izquierdo para dar vuelta a la izquierda; para continuar de frente, procurará hacerlo por el carril central o los carriles centrales.

ARTÍCULO 39.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en la vía pública, sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente, expedida por autoridad



competente. Asimismo deberá observar las disposiciones indicadas en la licencia para poder circular.

ARTÍCULO 40.- Los conductores podrán dar vuelta en “U”, solo en lugares permitidos y en lugares que no estén restringidos. Se entiende como vuelta en “U” cuando el vehículo realice un giro de 180 grados y retorne al sentido opuesto por la misma vialidad.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o invadir las marchas de columnas militares, escolares, fúnebres, manifestaciones y desfiles, así como concentraciones de personas en la vía pública.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar o hacer alto: sobre las rayas longitudinales, a través o dentro de las isletas y en las zonas de seguridad para peatones marcadas en el pavimento.

ARTÍCULO 43.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o señales, los conductores que entren a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 44.- El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de “ceda el paso” deberá disminuir su velocidad y una vez que verifique que no se aproximan vehículos, continuará su marcha normal. El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de “alto” deberá detenerse y continuará su marcha normal una vez que verifique que no se aproximan vehículos. El vehículo que llegue a una intersección en donde todos los accesos a la misma cuenten con las señales antes indicadas, pasará primero quien haya llegado en esta condición a la misma. Esto mismo se observará cuando el señalamiento cuente con la indicación adicional de “uno y uno”.

ARTÍCULO 45.- Los conductores que transiten por vialidades de dos carriles de circulación por sentido o más, deberán conducir preferentemente por el carril derecho.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho del sentido de la circulación, o por el acotamiento.

ARTÍCULO 47.- Para dar vuelta a la derecha o a la izquierda en una intersección sin control de tránsito, el conductor lo hará con precaución, cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 48.- En vías con un solo sentido de circulación, los conductores circularán de acuerdo al sentido que indique el señalamiento correspondiente. En el caso de vías con dos sentidos de circulación, esta se hará por el lado derecho de la misma

ARTÍCULO 49.- Los conductores que circulen sobre vías de doble sentido de circulación, no podrán dar vuelta a la izquierda, cuando el señalamiento así lo indique.



ARTÍCULO 50.- Los conductores no podrán conducir vehículos ingiriendo bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias que alteren su capacidad para conducir.

ARTÍCULO 51.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá tomar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asir firmemente con ambas manos el volante;
- II. Abstenerse de llevar a su izquierda (a excepción de los vehículos con el volante a la derecha del vehículo) o entre sus manos ninguna persona, animal u objeto, ni permitirá que otra persona tome el volante, mientras conduzca.
- III. Abstenerse de transportar menores de siete años de edad en el asiento delantero, ni sobre las piernas o en los brazos del pasajero delantero.
- IV. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular estando en movimiento su vehículo.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan. Los conductores son responsables por los accidentes que se ocasionen por no observar de esta disposición.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y no se permitirá a sus conductores y acompañantes hacer movimientos que pongan en peligro la vida y bienes de las personas. En estos casos, se sujetará a las disposiciones que ordene la Dirección.

ARTÍCULO 54.- Los conductores en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando la calle.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes del carril de circulación opuesto.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre ante alguna zona de paso peatonal, delimitada o no, y en intersecciones.

ARTÍCULO 56.- El conductor, al aproximarse a un semáforo con luz ámbar destellante, deberá disminuir su velocidad antes de cruzar la intersección. En el caso de tener luz roja destellante, deberá hacer alto antes de la bocacalle, y una vez que se cerciore que no venga vehículo o peatón podrá continuar su viaje.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:



- I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer las señalizaciones y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial, y
- IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 58.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se cause daño a terceros;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetros;
- IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometan o afecte la estabilidad o seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales, de posición y plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate;
- VIII. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan.

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades del servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a la tarjeta de circulación.



ARTÍCULO 61.- En los vehículos de carga se permite viajar en el interior de la cabina al conductor y máximo dos personas más, a excepción de los denominados doble cabina.

ARTÍCULO 62.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan la visibilidad del conductor. Se prohíbe la instalación de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que viene equipado de fábrica, en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente y luces estroboscópicas en cualquier parte del vehículo, a excepción de los vehículos autorizados y de emergencia.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe transportar personas sobre los materiales, la canastilla y en cualquier parte exterior del vehículo.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe remolcar a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad en la vía pública.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de maquinaria pesada podrán circular con permiso y se sujetarán a los horarios y rutas que la Dirección determine.

ARTÍCULO 66.- Los conductores no dejarán estacionado su vehículo en el espacio comprendido dentro de los cinco metros antes del cruce de vías públicas, los cuales se medirán a partir de la intersección de la prolongación de la línea de los machuelos de las aceras o banquetas que se interceptan. Lo anterior incluye a todos los vehículos, y no requerirá de indicación con señalamiento, a menos que por razones de seguridad vial se requiera más de los cinco metros de restricción.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos pasarse la luz roja del semáforo.

ARTÍCULO 68.- Los conductores de servicio público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal.

ARTÍCULO 69.- Los conductores, en caso de contingencias naturales, tomarán todas las medidas de seguridad y auxiliarán para mantener la tranquilidad y buen orden.

ARTÍCULO 70.- Cuando un conductor se acerque a un charco o corriente de agua, deberá disminuir su velocidad para no ocasionar molestias o daños a los peatones.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido para los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.



ARTÍCULO 72.- Los conductores deberán de informar, de manera anticipada, el tipo de maniobra que pretenden realizar, con las luces direccionales, o en su caso, con las señales manuales que a continuación se expresan:

I.- Para disminuir la velocidad o parar: Sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;

II.- Para virar hacia la izquierda: Sacar el brazo horizontalmente, extendiendo la mano hacia abajo;

III.- Para virar hacia la derecha: Sacar el brazo y antebrazo colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 73.- Se resguardará, en los depósitos autorizados, el vehículo que conduzca un menor de edad y que carezca del permiso de manejo correspondiente, para ser entregado a quien acredite ser su propietario.

ARTÍCULO 74.- Los conductores deberán respetar el señalamiento vial.

ARTÍCULO 75.- Los conductores, cuando por su seguridad se les indique no salirse de la línea de circulación, en convoy, deberán acatar esta orden hasta nuevo aviso.

ARTÍCULO 76.- Los conductores de taxis deberán detenerse para subir o bajar pasaje en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpen la circulación vial. Los conductores de autobuses lo harán en los lugares destinados con el señalamiento para tal fin. En caso de no contar con señalamiento lo harán en las condiciones indicadas para los conductores de taxis.

ARTÍCULO 77.- Quedan prohibidos los dispositivos que puedan distraer al conductor, como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan a estos efectos el uso de monitores que, aún estando a la vista del conductor su utilización sea necesaria, tales como: visión de acceso o bajada de pasajeros, maniobras traseras, dispositivos GPS y/o computadoras de viaje, instaladas de fábrica.

ARTÍCULO 78.- Los remolques deberán portar placa de matrícula para su circulación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 79.- Las motocicletas con un solo asiento individual, deberán circular solo con el conductor a bordo.

Las motocicletas con asiento para dos personas o dos asientos individuales, deberán circular con un conductor y un pasajero máximo a bordo.

ARTÍCULO 80.- Se prohíbe que menores de diez años circulen con el conductor.



ARTÍCULO 81.- Se prohíbe que las motocicletas circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 82.- El conductor, para circular, llevará su licencia o permiso para conducir, ambas para motociclistas, y la tarjeta de circulación de la motocicleta.

ARTÍCULO 83.- Los conductores de motocicletas y su acompañante deberán usar casco para motociclista, debidamente asegurado.

ARTÍCULO 84.- Los conductores de motocicleta respetarán los señalamientos viales.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta jugar carreras en la vía pública, sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

ARTÍCULO 86.- Las bicicletas, para su circulación, deberán contar con

- I. Sistema de frenos en buenas condiciones;
- II. Plafones reflejantes, de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior. Y deberán contar con luces en los colores indicados en los términos del párrafo anterior para su circulación nocturna.

ARTÍCULO 87.- Los conductores de este tipo de vehículos utilizarán su carril derecho o las ciclovías.

ARTÍCULO 88.- Solo se hará circular por su conductor y no se permitirá transportar objetos ni personas que pongan en riesgo su estabilidad.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe al conductor sujetarse a otro vehículo en movimiento, para recorrer una distancia.

ARTÍCULO 90.- Al circular el conductor sujetará con ambas manos el manubrio.

ARTÍCULO 91.- El conductor al ir circulando se abstendrá de hacer movimientos o zigzaguear entre los vehículos.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de bicicletas, mayores o menores de edad, no deberán circular sobre las plazas, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de bicicletas, cuando utilicen las vías públicas, utilizarán casco protector para ciclista debidamente sujetado.



ARTÍCULO 94.- Los conductores de bicicletas respetarán los señalamientos viales.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de bicicletas no deberán realizar competencias de velocidad sin el previo permiso correspondiente.

TITULO SEXTO DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 96.- La Dirección General de Tránsito y Vialidad será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio. Lo anterior de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente. En caso necesario, podrá utilizar señales adicionales que cubran los criterios básicos indicados en el manual antes mencionado.

ARTÍCULO 97.- Las señales podrán ser:

- I. Fijos en estructuras (verticales) o pintados sobre la superficie vial correspondiente (horizontales).
- II. Humanos y sonoros, los que utiliza el Agente mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, y los conductores para indicar maniobras de sus vehículos.

ARTÍCULO 98.- Los señalamientos verticales podrán ser:

- I. **RESTRICTIVOS.-** Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad y se colocarán en el lugar que se requiera la restricción;
- II. **PREVENTIVOS.-** Los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía;
- III. **INFORMATIVOS.-** Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, y los sentidos de circulación, y se podrán colocar antes del sitio, o en el mismo, dependiendo de lo que se pretenda informar.

ARTÍCULO 99.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento.

ARTÍCULO 100.- El derecho de paso que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles, a efecto de liberar la circulación en las mismas, se sujetará a las disposiciones siguientes:



- I. Deberá tomarse en cuenta las indicaciones de carácter permanente o temporal establecidas mediante la colocación de señales. En las intersecciones los conductores podrán circular a su derecha con precaución siempre y cuando no existan señalamientos que lo prohíba y dando preferencia de paso al peatón;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido;
- III. En las intersecciones de vías públicas de igual clasificación que no dispongan de señalamiento de derecho de paso o regulación vial, la preferencia se dará al vehículo que acceda por la derecha del otro;

- IV. Los conductores en las intersecciones deberán ceder el paso a los peatones cuando ellos estén cruzando o estén a punto de cruzar una calle por la esquina.

ARTICULO 101.- En los camellones centrales y laterales y en las isletas solo se colocarán señalamientos para el control del tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento, anuncio comercial o propaganda está prohibido y será retirada por personal de la Dirección General de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 102.- Los semáforos son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetados por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

- I. **ROJO:** alto o pare;
- II. **VERDE:** continuar o siga;
- III. **VERDE INTERMITENTE:** informa que está por terminarse la luz verde;
- IV. **AMBAR:** informa que se aproxima el color rojo;
- V. **ROJO INTERMITENTE:** alto y continuar con precaución;
- VI. **AMBAR INTERMITENTE:** disminuir velocidad y continuar.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación a controlar.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS SEÑALES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 103.- La Dirección General de Tránsito y Vialidad dispondrá de Agentes de Tránsito como personal operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efectos de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas, mismo que para el desempeño de sus funciones puede ser apoyado por los agentes auxiliares.

ARTÍCULO 104.- El Agente de Tránsito, para regular el flujo vehicular, dispondrá de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial.



- II. El silbato;
- III. La linterna con su capuchón en las horas de escasa luminosidad;
- IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran,
- V. El lenguaje corporal, y
- VI. Cualquier otro signo o señalamiento específico que sea claro en su contenido.

ARTÍCULO 105.- Los señalamientos que realice el Agente de Tránsito se definirán de la siguiente manera:

- I. Dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado a la circulación, los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente, el conductor debe circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto, todos los conductores deberán parar.
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación, todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse.
- VI. En los cruceros donde confluya la circulación de tres o mas vías, el agente levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

ARTÍCULO 106.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, el Agente de Tránsito se sujetará a las siguientes normas:

- I. Un toque corto: los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán parar o hacer alto.
- II. Dos toques cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto.

En caso de congestionamiento vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 107.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos, se atenderán las indicaciones del Agente de Tránsito.

ARTÍCULO 108.- El Agente de Tránsito observará las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, y aplicarán sus conocimientos para regular operativamente la vialidad, a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 109.- El Agente de Tránsito podrá restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 110.- El Agente de Tránsito, cuando un conductor cometa alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberá proceder en la forma siguiente:



- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo, y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico, ni ponga en riesgo la seguridad de las otras personas que circulen por el lugar.
- II. Dirigirse amablemente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como Agente de Tránsito;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir, y la tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Levantar la infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original y firmando éste, de enterado, en la copia correspondiente; la falta de firma del conductor no será motivo de invalidez de la boleta de infracción.
- VI. El Agente de Tránsito se abstendrá de retener los documentos del conductor y del vehículo, con excepción de los vehículos con permiso temporales para circular o placas de otros estados o extranjeras, casos en los que se retendrá cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor, como garantía del pago de la infracción.

ARTÍCULO 111.- El Agente de Tránsito brindará las máximas medidas de seguridad, mediante los señalamientos corporales que garanticen la seguridad de los peatones y las personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 112.- La Dirección General establecerá, en las vías públicas, el estacionamiento de vehículos de acuerdo a las condiciones geométricas de las mismas y a las normas de zonificación urbana,

ARTÍCULO 113.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, este deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta, así como a 50 centímetros del vehículo anterior y a 50 centímetros del posterior, que se encontraren estacionados, y a una distancia no mayor de 30 centímetros de la misma. Cuando se indiquen el cajón de estacionamiento en el piso, el vehículo deberá estar alojado dentro del mismo;
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera, a 30 centímetros de la misma y a 50 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad. Cuando se



- indique el cajón de estacionamiento en el piso, el vehículo deberá estar alojado dentro del mismo;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente longitudinal mayor del 2%, además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera banqueteta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas en las ruedas traseras que impidan su desplazamiento;
 - VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor, a excepción de los vehículos de emergencia y los vehículos que estén realizando trabajos extraordinarios;
 - VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

ARTÍCULO 114.- Los conductores no deberán estacionar sus vehículos en:

- I. Las aceras, banquetas, camellones centrales y laterales, isletas, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- II. Doble fila;
- III. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos.
- IV. En las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paradas de taxis y autobuses), y de carga y descarga.
- V. En sentido contrario a la circulación.
- VI. Frente a las banquetas con rampas para el acceso de personas con capacidades diferentes.
- VII. En áreas destinadas a vehículos para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que obstaculicen el mismo, los cuales si no son recogidos por quienes lo colocaron, los Agentes de la Dirección los pondrán a disposición de la Dirección si el responsable no acata esta disposición.

ARTÍCULO 116.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como las calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejando como mínimo un metro por cada lado. En el caso de calles cerradas regirá el criterio del artículo 66 de este Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios y unidades de servicio social o de emergencia y para vehículos de personas con capacidades diferentes y carga y descarga.

ARTÍCULO 118.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor



todo género de precauciones para evitar ocasionar un accidente. La Dirección retirará del lugar los vehículos y demás objetos que se encuentren indebidamente en la vía pública, con excepción de los casos en los que la propia Dirección los inmovilice en el lugar.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido descargar y dejar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 120.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican las características del estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 121.- Quede prohibida la utilización de las vías públicas para el abandono de vehículos. Se entenderá que un vehículo ha sido abandonado, cuando permanezca en el lugar por más de veinticuatro 24 horas posteriores al reporte recibido por la Dirección General o la Dirección.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 122.- La Dirección General se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 123.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el motociclista;
- IV. Normas para el conductor;
- V. Normas para el pasajero;
- VI. Señalamientos;
- VII. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- VIII. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- IX. Componentes de la vialidad;
- X. El Agente de Tránsito y su equipamiento;

ARTÍCULO 124.- Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección General se coordinará con las Autoridades correspondientes y celebrará acuerdos de concertación para que se difundan masivamente los boletines y mensajes de educación vial.



CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

ARTÍCULO 125.- Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas, perpendicularmente a las aceras y atendiendo a las indicaciones del Agente, o bien, por los lugares destinados para ello.

ARTÍCULO 126.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento.

ARTÍCULO 127.- Los peatones, cuando no exista banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 128.- Los peatones, en las intersecciones o cruceos no controlados por semáforo o Agente, no deberán cruzar las calles cuando algún vehículo se encuentre detenido momentáneamente, a menos que su conductor le indique paso.

ARTÍCULO 129.- Queda prohibido cruzar las calles y los cruceos de las mismas en forma diagonal.

ARTÍCULO 130.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles o banquetas.

ARTÍCULO 131.- Está prohibido para los peatones, pararse sobre las calles, caminos o carreteras para solicitar o pedir contribuciones a los automovilistas o llevar a cabo publicidad de servicios, salvo autorización escrita de la dependencia municipal correspondiente.

ARTÍCULO 132.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 133.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos de esta materia.

ARTÍCULO 134.- Las personas de capacidades diferentes:

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos o Agentes, tendrán derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones donde existan semáforos, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vialidad que pretendan cruzar esté con luz roja encendida, o cuando el semáforo peatonal lo indique. Cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio de la luz del semáforo, los conductores esperarán a que termine de cruzar.



III. Serán auxiliados por los Agentes para cruzar las intersecciones.

ARTÍCULO 135.- La persona con capacidades diferentes, podrá conducir vehículos de motor, previa expedición de la licencia por la autoridad competente, siempre que demuestre que esta en condiciones de conducir de manera segura o, en su caso, que el vehículo este provisto de mecanismos u otros medios auxiliares.

ARTÍCULO 136.- Los vehículos que transportan personas con capacidades diferentes deberán estar identificados como tales y podrán registrarse en las oficinas de la Dirección General para un mejor auxilio por parte del personal operativo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 137.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados y utilizando el cinturón de seguridad, cuando el vehículo esté provisto de estos dispositivos.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo de seguridad.

ARTÍCULO 139.- Los pasajeros que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo preferentemente por el lado de la acera, cuando éste se encuentre detenido.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y PERITOS

ARTÍCULO 140.- Hecho de tránsito es un evento inesperado, como consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos, condiciones de la vía pública y/o condiciones ambientales, en los que resulte cualquiera de las siguientes situaciones: daños, perjuicios, lesiones y muerte.

ARTÍCULO 141.- Todo conductor de cualquier tipo de vehículos que circule en la vía pública, deberá manejar a la defensiva.

ARTÍCULO 142.- El perito deberá elaborar por escrito un parte que describa los hechos de tránsito.

ARTÍCULO 143.- El perito podrá detener al(los) vehículo(s), en los siguientes casos:

- I. Cuando no hay acuerdo entre las partes involucrados en el hecho de tránsito, y/o terceros afectados;
- II. Cuando no concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Cuando los conductores son menores de edad;



- IV. Cuando los conductores manejen en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier sustancia que altere su capacidad de conducir;
- V. Cuando el o los conductores se retiren del lugar de los hechos;
- VI. Cuando se encuentre ante los hechos que puedan considerarse como probable delito.

ARTÍCULO 144.- Si hay acuerdo entre las partes, el perito anexará a su informe el convenio celebrado entre ellas.

ARTÍCULO 145.- El perito podrá detener a los conductores de los vehículos en los casos previstos en el artículo 70 del Código Penal, debiéndolos poner a disposición de la Dirección General, previo examen médico.

ARTÍCULO 146.- El perito, en el ejercicio de sus funciones, se identificará ante las partes involucradas en un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 147.- Cuando los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito o sus propietarios convengan que los convenios relativos a los daños ocasionados se regirán por las disposiciones del presente reglamento, se estará, en defecto de acuerdo de las partes, a lo siguiente:

a. Para determinar los daños causados, tanto físicos como mecánicos, así como el importe de los mismos, las partes se someterán al dictamen que rinda el perito designado por la Dirección General de Transito y Vialidad.

b. El pago de los daños se hará, sin necesidad de previo requerimiento, en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el daño, en el domicilio del acreedor previsto en el convenio o, en su defecto, el que proporcionen las autoridades de transito y vialidad, dato que habrá de ser obtenido por el responsable.

c. En caso de falta de pago, la suma adeudada generará intereses moratorios a razón del interés legal.

d. Cuando el convenio se celebre por el propietario del vehículo que ocasionó el daño, el pago quedará garantizado con dicho vehículo, mismo que quedará en depósito de su propietario, depósito que podrá revocarse ante el incumplimiento del convenio.

e. Cuando el convenio implique la reparación del daño del vehículo afectado, será el propietario de éste el que decida el lugar en el que se realizará la reparación. Para determinar las partes del vehículo, tanto físicas como mecánicas que serán objeto de la reparación, se estará al dictamen que rinda el perito designado por la Dirección General de Transito y Vialidad.

f. Los convenios así celebrados se tendrán como transacción, por lo que tendrán, en los términos del artículo 2842 del Código Civil para el Estado de Colima, el carácter de cosa juzgada.



g. En lo no previsto, los referidos convenios se regularán por las disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima.

CAPITULO DECIMOTERCERO DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 148.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- II. En avenidas: 60 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- III. En calles: 40 km/h máxima y 20 km/h mínima.

ARTÍCULO 149.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios.
- II. Vehículos de emergencia con torreta y sirena funcionando (ambulancias, bomberos, de protección civil, patrullas).

ARTÍCULO 150.- La velocidad máxima permitida en una zona escolar será de 30 km/h en las horas de entrada y salida de clases.

ARTÍCULO 151.- El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados, y estos pueden ser medidos con velocímetro de la patrulla, con enoscopio o con radar.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS.

ARTÍCULO 152.- Cuando se presuma que alguna persona conduce con: aliento alcohólico o etílico, ó en estado de ebriedad, ó bajo el influjo de enervantes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, deberá someterse a los exámenes o pruebas que determine la Dirección General, que permitan determinar que conduce con o sin los efectos de tales sustancias.

Ningún conductor podrá conducir vehículos si tiene alcohol en la sangre en una cantidad superior a 1.0 gramo de alcohol por litro de sangre, o su equivalente medido con alcoholímetro para aire espirado. Esta cantidad puede ser inferior, si del resultado del examen físico y neurológico determina el médico examinador, que el conductor no esté apto para la conducción de vehículos.



ARTÍCULO 153.- Se implementarán operativos generales para detectar la conducción de vehículos bajo los efectos de las sustancias referidas en el artículo anterior.

En el caso de detectarse que el conductor supera los límites mínimos establecidos en el artículo anterior y conduce bajo el influjo de alcohol, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas será puesto a disposición del Ministerio Público, con independencia de las sanciones que correspondan.

Se entregará, a petición del conductor, una copia del ejemplar del comprobante de los resultados del examen o de la prueba, una vez que se normalicen sus condiciones físicas y mentales.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 154.- Los conductores no deberán circular con vehículos que emitan en forma notoria humos y ruidos.

ARTÍCULO 155.- La Dirección, en coordinación con el área de ecología municipal, realizará campañas y operativos tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos.

ARTÍCULO 156.- Los conductores no utilizarán claxon, ni sistemas de escape en sus vehículos, cuyos niveles de ruido sean mayores de los establecidos de fábrica.

ARTÍCULO 157.- Queda prohibido hacer sonar al claxon para un uso diferente al de advertencia. Además los equipos de sonido no serán utilizados a altos volúmenes.

ARTÍCULO 158.- Todo vehículo que transporte productos, animales o personas que requieran permiso diferente al de circular, deberá contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 159.- Todos los vehículos de carga o de transporte de pasajeros, cuando no están en servicio, deberán ser resguardados en encierros o depósitos fuera de la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 160.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Detención del vehículo, placa, tarjeta de circulación o licencia de conducir;
- III. Solicitudes, de suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir, a la autoridad responsable de emitir estos documentos, con fundamento en lo previsto en las leyes y reglamentos correspondientes.



IV. Multas hasta por 25 unidades de salario mínimo vigente en el municipio, al momento de la infracción, por concepto infraccionado

ARTÍCULO 161.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los 15 días naturales de cometida la infracción se pagará el monto mínimo establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior, y antes de que lo requieran, pagará el máximo.

ARTÍCULO 162.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán en unidades de salario mínimo diario, las violaciones a este Reglamento, las cuales se denominarán códigos, y que a continuación se enumeran:

- 1 Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente;
- 2 Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito, o descompostura;
- 3 Abandonar un vehículo en la vía pública;
- 4 Atropellar por falta de precaución a peatón;
- 5 Arrojar basura y objetos a la vía pública;
- 6 Cambiar de carril sin precaución;
- 7 Causar accidente al abrir la puerta del vehículo;
- 8 Causar accidente al iniciar la marcha;
- 9 Causar accidente en obra en proceso de construcción en la vía pública que cuente con el señalamiento de protección de obra;
- 10 Causar daños a terceros;
- 11 Circular a velocidad inferior a la permitida;
- 12 Circular con escape ruidoso;
- 13 Circular con el sistema de frenado en mal estado;
- 14 Circular con placas sobrepuestas;
- 15 Circular con el sistema de luces en mal estado;
- 16 Circular con una sola placa cuando se exigen dos placas;
- 17 Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas;
- 18 Circular el vehículo con exceso de peso o dimensiones;
- 19 Circular con personas, animales u objetos entre conductor y volante;
- 20 Circular con placas dobladas o alteradas;
- 21 Circular con cristales polarizados fuera de especificaciones;
- 22 Circular sin parabrisas, o con este estrellado;
- 23 Circular con placas vencidas;
- 24 Circular con parabrisas que tengan objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- 25 Circular con puertas abiertas;
- 26 Circular con vehículo en mal estado de funcionamiento;
- 27 Circular en reversa sin guardar la debida precaución;
- 28 Circular en sentido contrario;
- 29 Circular autobuses de pasajeros por el carril izquierdo;
- 30 Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y/o jardines;



- 31 Circular sin luces o con luces apagadas;
- 32 Circular sin placas;
- 33 Circular sin permiso vehículo con huella de accidente;
- 34 Circular sin permiso vehículo con equipo especial;
- 35 Circular zigzagueando;
- 36 Conducir sin asir el volante con las manos;
- 37 Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular;
- 38 Conducir sin precaución un vehículo de servicio público;
- 39 Chocar al salir de un estacionamiento o cochera;
- 40 Dar vuelta en más de una fila cuando esté prohibido;
- 41 Dar vuelta continua a la izquierda o a la derecha, cuando esté prohibido o en intersecciones de vialidades de un solo sentido ;
- 42 Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido;
- 43 Dar vuelta en un lugar prohibido;
- 44 No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril;
- 45 Depositar material en la vía pública, sin la autorización correspondiente;
- 46 Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso;
- 47 Emitir en forma notoria, los vehículos, humo, ruido y/o sonido;
- 48 Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo;
- 49 Estacionarse en esquinas u ochavos;
- 50 Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario;
- 51 Estacionarse en doble fila;
- 52 Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos;
- 53 Estacionarse en áreas destinadas para vehículos que transportan personas con capacidades diferentes;
- 54 Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento;
- 55 Estacionarse en paradas autorizadas para el transporte urbano;
- 56 Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas;
- 57 Estacionarse frente al acceso a escuelas o edificios públicos;
- 58 Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes;
- 59 Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores;
- 60 Estacionar vehículo sin dejar espacio;
- 61 Conducir con exceso de velocidad en zona urbana;
- 62 Conducir con exceso de velocidad en zona escolar;
- 63 Conducir con exceso de velocidad en zona restringida;
- 64 Falta de antellantas y loderas;
- 65 Falta de aseo del conductor de vehículo de servicio público de pasajeros;
- 66 Falta de limpieza en vehículo de servicio público de pasajeros;
- 67 Falta de calcomanías u hologramas oficiales y vigentes, cuando sean exigibles;
- 68 Falta de espejos reglamentarios;
- 69 Falta de herramienta indispensable para emergencias;
- 70 Falta de placa en motocicleta;
- 71 Falta de permiso para transitar vehículos pesados en zonas restringidas para hacerlo;



- 72 Falta de una o dos defensas;
- 73 Hacer alto sobre zona peatonal;
- 74 Hacer paradas en un lugar diferente al autorizado;
- 75 Invadir carril de circulación contrario;
- 76 Llevar instalado equipo que detecta radares y utilizarlo;
- 77 Llevar una placa o dos en el interior del vehículo, o en un lugar diferente al destinado para ello, o de forma no visible, en mal estado o alterada(s);
- 78 Manejar con aliento alcohólico;
- 79 Manejar con primer grado de ebriedad;
- 80 Manejar con segundo grado de ebriedad;
- 81 Manejar con tercer grado de ebriedad y/o manejar con psicotrópicos
- 82 Permitir manejar a un menor de edad sin permiso de conducir;
- 83 Manejar con licencia vencida;
- 84 Manejar sin la licencia correspondiente;
- 85 Manejar sin licencia de conducir;
- 86 Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente;
- 87 Mover un vehículo del lugar del accidente, sin la autorización correspondiente;
- 88 Negar servicio de taxi;
- 89 Negarse a entregar documentos: licencia o permiso de conducir y/o tarjeta de circulación;
- 90 Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla;
- 91 No ceder el paso en la glorieta a los vehículos que estén en ella, o en las intersecciones;
- 92 No ceder el paso a vehículos y/o peatones al salir de cochera;
- 93 No ceder el paso a vehículos al iniciar la marcha;
- 94 No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta;
- 95 No ceder el paso a personas con capacidades diferentes;
- 96 No contar con permiso vigente para circular sin placas;
- 97 No portar con la póliza del seguro de viajero y daños a terceros, para vehículos del servicio público;
- 98 Que el vehículo no traiga el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con el, en modelos 1985 y posteriores;
- 99 No efectuar cambio de luces;
- 100 No guardar distancia de seguridad;
- 101 No hacer alto en intersecciones con avenidas;
- 102 No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse;
- 103 No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para su cambio;
- 104 No obedecer las indicaciones del agente de vialidad;
- 105 No portar tarjeta de circulación vigente;
- 106 No portar extintor de incendio, en vehículos que transportan sustancias peligrosas
- 107 No respetar el paso en intersecciones de uno y uno;
- 108 No respetar el derecho de paso a vehículos con las sirenas y las luces de emergencia activadas;
- 109 No respetar la señal de ALTO o de CEDA EL PASO;



- 110 No respetar los señalamientos viales;
- 111 No usar casco protector para motociclista, el conductor de la motocicleta y/o su pasajero;
- 112 No usar el cinturón de seguridad, el conductor del vehículo y/o sus pasajeros;
- 113 Obstruir la circulación;
- 114 Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo;
- 115 Obstaculizar la marcha de peatones, columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones en la vía pública;
- 116 Pasarse la luz roja del semáforo o hacer caso omiso a esta;
- 117 Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento;
- 118 Usar sirenas, luces en torretas, luces estroboscópicas, luces rojas y/o azules en la parte delantera de los vehículos, así como faros buscadores, sin la autorización correspondiente;
- 119 Provocar congestión vehicular;
- 120 Realizar actividades de servicio público con placas particulares;
- 121 Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública;
- 122 Rebasar en lugar prohibido;
- 123 Rebasar por la derecha;
- 124 Rebasar por el acotamiento;
- 125 Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar;
- 126 Remolcar vehículo sin contar con el equipo especializado para el caso;
- 127 Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua;
- 128 Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados o sobre los carriles de circulación;
- 129 Toda descortesía de los conductores de servicio público a los pasajeros;
- 130 Traer el sistema de limpia brisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo;
- 131 Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;
- 132 Transportar material mal oliente, sin la autorización correspondiente;
- 133 Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización, y/o sin contar con los carteles indicativos del material que transporta;
- 134 Transportar menores de diez años de edad en motocicleta;
- 135 Transportar personas en el área de carga;
- 136 Transportar personas en el estribo de vehículos;
- 137 Usar el teléfono celular, por un conductor, estando el vehículo en movimiento.
- 138 Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto;
- 139 Usar excesiva o indebidamente el claxon;
- 140 Usar, en la zona delantera de la cabina: pantallas con acceso a internet y/o monitores de televisión y/o reproductores de vídeo y/o DVD.
- 141 Vehículo detenido o descompuesto en la vía pública sin señal preventiva;

ARTÍCULO 163.- Las infracciones señaladas en este Reglamento causarán multa de acuerdo al tabulador que apruebe el Ayuntamiento, además de las sanciones que correspondan. Para la aplicación de las multas antes mencionadas, el Director General por conducto del Jefe del Departamento Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la levedad o gravedad de la(s) infracción(es) cometida(s).



ARTÍCULO 164.- Las multas por infracciones al Reglamento no previstas en el Artículo 162, se sancionarán con multa de dos a cuatro salarios mínimos.

ARTÍCULO 165.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores por las sanciones económicas que se impongan por infracciones o violaciones a las disposiciones del presente reglamento. Únicamente para los efectos de este reglamento, se entiende por propietario la persona que aparezca como tal en los registros de las autoridades de transportes o de tránsito y vialidad, tanto foráneas, estatales y/o municipales. En el caso de que cuente con permiso para circular, se considerará solidario responsable a la persona a cuyo nombre este dicho permiso.

ARTÍCULO 166.- Las infracciones a este Reglamento por los conductores de vehículos, serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a. Nombre y domicilio del infractor, según lo manifieste este y salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo;
 - b. Número y tipo de licencia o permiso de manejo, cuando pueda obtenerse;
 - c. De los datos de la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, nombre y domicilio del propietario, así como la marca y tipo del vehículo, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo.
 - d. En caso de que no porte o se niegue la exhibición de la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, color y marca del vehículo.
 - e. Descripción detallada de la infracción cometida, para lo cual se asentará el lugar, el modo como se cometió la infracción, la hora y la fecha en que ocurrió.
 - f. La cita del artículo y, en su caso, la fracción, que hubiere sido violado;
 - g. La cita de las disposiciones legales en que se funde la competencia de quien levante la infracción, así como la razón por la que es competente;
 - h. La forma como se identificó el Agente de Vialidad, cuando el conductor esté presente;
 - i. Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la boleta de infracción.
- II. De las boletas se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla, se hará constar en la misma y se dejará sujeta sobre el parabrisas del vehículo;
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma. En este caso, se omitirán los datos previstos en los incisos a), b), c) y h) de la fracción I del presente artículo, y se dejará una copia de la boleta de



infracción en el parabrisas del vehículo, debiendo anotar el resto de los datos previstos en dicha fracción. En ese caso, se deberá proceder como sigue:

- a. Con posterioridad al levantamiento de la boleta de infracción se identificará al propietario del vehículo, confrontando el número de placa y la marca del vehículo, de los datos de los registros de las autoridades de transporte y vialidad.
 - b. Una vez conocido quien es el propietario del vehículo, se le notificará en el domicilio registrado ante tales autoridades, entregándole el original de la boleta de infracción, para que en un plazo de setenta y dos horas manifieste lo que a su derecho convenga ante la Dirección General. La notificación se hará en los términos del Código Fiscal Municipal de la entidad.
 - c. Transcurrido el citado plazo, se resolverá lo que proceda.
- IV.** Si el responsable de la infracción se negare a proporcionar sus datos, se procederá a la detención del vehículo, procediéndose además, en los términos previstos en los incisos a, b y c de la fracción que antecede, en lo que corresponda.

ARTICULO 167.- Las infracciones a este Reglamento por los conductores de vehículos de tracción humana y peatones, serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a. Nombre y domicilio del infractor, según lo manifieste este;
 - b. Número y tipo de identificación, cuando pueda obtenerse;
 - c. Descripción de la infracción cometida, para lo cual se asentará el lugar, el modo como se cometió la infracción, la hora y la fecha en que ocurrió.
 - d. La cita del artículo y, en su caso, la fracción, que hubiere sido violado;
 - e. La cita de las disposiciones legales en que se funde la competencia de quien levante la infracción, así como la razón por la que es competente;
 - f. La forma como se identificó el Agente de Vialidad;
 - g. Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la boleta de infracción.
- II. De las boletas se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla, se hará constar en la misma y se le notificará en el domicilio proporcionado, entregándole el original de la boleta de infracción, para que en un plazo de cinco días naturales manifieste lo que a su derecho convenga ante la Dirección General. La notificación se hará en los términos del Código Fiscal Municipal de la entidad; transcurrido el citado plazo, se resolverá lo que proceda.

ARTICULO 168.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo, o mediante su decomiso en los siguientes casos:



- a) Cuando su conductor se encuentre con aliento alcohólico, o con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- b) Cuando su conductor no demuestre esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos.
- c) Cuando el vehículo carezca de placas o permiso de circulación, o cualquiera de estos documentos se encuentren vencidos o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación.
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros.
- e) En auxilio de las autoridades de transporte, cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión o permiso para hacerlo.
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resulten daños materiales o personas lesionadas o fallecidas.
- g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes.
- h) Cuando se encuentre un vehículo estacionado obstruyendo la entrada a cochera o estacionamiento, donde se requiera introducir o sacar vehículos.
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, cuando así se requiera.
- j) Por medio de mandato de autoridades judiciales o cualquier otra que a través de petición oficial lo solicitan.
- k) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de veinticuatro horas, o lapso menor, cuando por razones de seguridad amerite la detención. Este mismo criterio prevalecerá para las chatarras, siempre y cuando exista un lugar adecuado para su recepción.
- l) Cuando se encuentre circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia o permiso correspondiente.
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que ampare la misma.
- n) Cuando sean detectados con cargas de materiales, sustancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación.
- ñ) A solicitud de su propietario, cuando lo haya dejado en algún taller para su reparación, en cualquiera de sus modalidades, y circule en la vía pública sin su consentimiento.

ARTÍCULO 169.- Para que la Dirección entregue vehículos detenidos, los propietarios o representantes legales deberán presentar la orden de entrega de la autoridad competente y/o acreditar la propiedad, según el caso. y presentar recibo de pago de la infracción



correspondiente; asimismo deberá cubrir los gastos originados por maniobra de grúa y resguardo de la unidad, cuando corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMOSEPTIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 170.- La imposición de sanciones por cualquiera de las infracciones cometidas a este reglamento, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión:

- I. El interesado deberá interponerlo por escrito ante el Director General, dentro de los cinco días naturales siguientes de cometida la infracción correspondiente;
- II. El escrito deberá acompañarse de las pruebas que fundamenten la impugnación y deberá señalar domicilio para recibir notificaciones;
- III. La autoridad resolverá dicho recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la interposición del recurso y podrá ratificar, modificar o revocar la sanción impuesta;
- IV. La resolución que se emita será notificada al interesado en las oficinas de la Dirección General, y después de treinta días naturales será enviada por correo certificado con acuse de recibo. En caso de no señalar domicilio, se notificará por lista en las oficinas de la Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Colima.

SEGUNDO.- Las boletas de infracción elaboradas hasta un día antes de entrar en vigor, su pago será requerido con las disposiciones del anterior reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos, en la Ciudad de Colima, Col., a los veinte días del mes de mayo del año dos mil cinco.

C.P. LEONCIO A. MORAN SANCHEZ. Presidente Municipal.- Rúbrica.- **L.A.E SALVADOR CARDENAS MORALES.** Secretario del H. Ayuntamiento.- Rúbrica.- **C. ENRIQUE SILVA ALCARAZ.** Síndico Municipal.- Rúbrica.- **LIC. GLADYS Z. RODRIGUEZ DE LA ROSA.** Regidora.- Rúbrica.- **ARQ. MA. DEL ROCIO APOLINAR ACEVEDO.** Regidora.- Rúbrica.- **ARQ. ANTONIO ANDRADE GUZMÁN.** Regidor.- Rúbrica.- **LIC. LAURA ROCHA PEREZ.** Regidora.- Rúbrica.- **LIC. JOSE ANGEL BECERRA SAINZ.** Regidor.- Rúbrica.- **PROFR. MARCO ANTONIO LEPE ANZAR.** Regidor.- Rúbrica.- **MTRO. RAMON LEON MORALES.** Regidor.- Rúbrica.-